

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 482
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto recibido vía correo electrónico de manera directa al Juzgado, se advierte que corresponde a la demanda de exoneración de cuota alimentaria, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ANTENOR VERGARA SANCHEZ en contra de la alimentaria CAROLINA VERGARA ESCOBAR por haber cumplido los 26 años de edad, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- No se aporta el correspondiente agotamiento del requisito de procedibilidad, para estos asuntos por el artículo 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P., que permita adelantarse el trámite a indicar por la parte interesada.
- No se precisan en la demanda, ni en el poder contra quien va dirigida la acción.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- Deberá aclararse en cuanto a la dirección física de notificación de la parte pasiva e indicar la dirección electrónica de la misma faltante, conforme lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P., conforme a lo señalado en el hecho quinto de la demanda y la omisión de dicha información en el acápite de notificaciones.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
2. RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adcb9d3745a46739a5bb95a90a0a4a940ef918fb19d9883807be6f3cd2ae35c1
Documento generado en 07/05/2021 09:48:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**